


#1796

C. 14220  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nov. 8/de 1934

Proy. de ley aprobatorio de la Convención
suscrita en la Séptima Conferencia Inter
parlamentaria celebrada en Montevideo.

7 Págs

Santo Domingo, Noviembre 13, 1934.

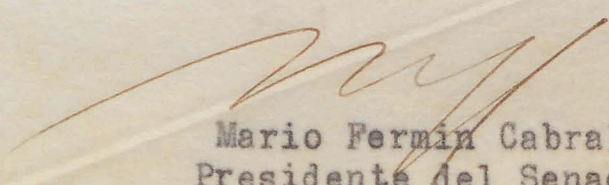
00167

Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad!

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucio-
nales el proyecto de ley que aprueba la Convención
suscrita en la Séptima Conferencia Interparlamenta-
ria Americana, celebrada en Montevideo en Diciembre
de 1933, relativa a los Derechos y Deberes de los
Estados.

Con sentimiento de la más dis-
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/42-66



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

V I S T O el inciso quince del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Queda aprobada la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, en Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, cuyo texto es el siguiente:

SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL
AMERICANA

CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS
ESTADOS

---0---0---

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Deseosos de concertar un Convenio acerca de los Derechos y Deberes de los Estados, han nombrado los siguientes plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

19. LEGISLATURA *Desde 1934*

REGISTRADA AL N.º *1991*

en el folio del libro I-50A.

N.º de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos Vistos por el Senado.

y consta de *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Saúl Domingo *13 de Septiembre de 1934*

Profructuoso

Archivista del Senado

J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Roman Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramon S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañe
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio

79ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1991
Diciembre 1934

En el folio del libro I de
N.º de decretos, Resoluciones
y Decretos por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo, 13 de Septiembre de 1934
Miguel Jimenez
Arquero del Senado

LUNA BO
IMPRESA

Tebfilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benitez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita Maria F. Gonzalez.

Mexico:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo.
Genaro V. Vasquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons.

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campo
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio

1^a LEGISLATURA *Ord. No. 1934*

REGISTRADA AL No. 1991

En el folio del libro cont.

Not. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos verificados por el Senado

y consta de *De*

hojas escritas en máquina. Trazón de dos

espejos interliniados.

Excmo. Sr. *Dr. Magno A. Quijano*

Prud. Amador

Archivista del Senado

Humberto Alborno
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Félix Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamin Cohen.

Perú:

Alfredo Self y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes despues de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.-

El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

I. Población permanente.

7ª LEGISLATURA
1991
1934

REGISTRADA AL NO.

en el tomo _____ del libro para _____

N.º _____ de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos del Poder Judicial

y consta de _____

hojas escritas en máquina, por lo que de los

aspectos materiales

Sancti Domingo, 13 de Septiembre de 1934

[Signature]
Archivera del Senado

UNABOND
MADE IN U.S.A.

- II. Territorio determinado.
- III. Gobierno.
- IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Artículo 2.-

El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional.

Artículo 3.-

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción de competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

Artículo 4.-

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos.

Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Senado de la República Dominicana sobre el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional, en relación con el proceso de búsqueda de la verdad y la reconciliación nacional, así como el estado de los trabajos de investigación y documentación que se están realizando en el marco de la Ley No. 1371 del 2002, que crea la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional.

19... LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1991
1931
Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año 1934.
Sancionada por el Honorable Senado de la República Dominicana.
Archivista del Senado

Artículo 5.-

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna.

Artículo 6.-

El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

Artículo 7.-

El reconocimiento del Estado podrá ser expreso o tácito. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer al nuevo Estado.

Artículo 8.-

Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

Artículo 9.-

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni mas extensos que los de los nacionales.

Artículo 10.-

Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pací-

Artículo 6.-

Artículo 6.-

Artículo 6.-

7ª LEGISLATURA
1991 Dic 19 34

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos acordados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina. Frecuencia de los
aprobados interinamente.

Sanción Dominicana, 3 de Noviembre de 1934

Arbitraria del Senado

ficos reconocidos.

Artículo 11.-

Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que esta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aun de manera temporal.

Artículo 12.-

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 13.-

La presente convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios;

19 LEGISLATURA
PROCESADA AL No. 1991
19 de Julio 1934

de ...
Y consta de ...
hojas escritas en máquina ...
especial de ...

Senador Domingo ...

Archivista del Senado

tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 14.-

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero, podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 16.-

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y frances, en la ciudad de Montevideo República Oriental del Uruguay, este vigésimo-sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

ASUNTO: ...
PÁGINA NO. 2

1ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1991
Diciembre 1934

Yo, el Jefe de la Oficina de Registro y Contabilidad, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 100 del Reglamento del Poder Judicial, he registrado el presente expediente en el libro de registro y contabilidad, y he expedido el presente certificado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Poder Judicial.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Noviembre de 1934.
M. R. Fernández
Abogado del Senado

Abogado del Senado

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, lo hace con la reserva expresa presentada ante la Sesión Plenaria de la Conferencia, el 22 de Diciembre de 1933, reserva que reza como sigue:

La Delegación de los Estados Unidos, al pronunciarse afirmativamente en la votación final sobre esta recomendación y proposición de la Comisión, hace las mismas reservas a los once artículos del proyecto o propuesta que la Delegación Estadounidense hizo a los primeros diez artículos durante la votación final de la comisión en pleno, reserva que tiene el tenor siguiente:

"La política y actitud del Gobierno de los Estados Unidos en todas y cada una de las fases importantes de las relaciones internacionales en este hemisferio difícilmente podrían hacerse más claras y definidas de lo que ya lo han sido, tanto de palabra como de hecho, especialmente desde el 4 de Marzo. Por lo tanto no es mi ánimo hacer una repetición o reseña de tales actos y manifestaciones, y no lo haré. Cualquier observador debe a estas horas comprender perfectamente que bajo el régimen del Presidente Roosevelt el gobierno de los Estados Unidos se opone, tanto como cualquier otro gobierno, a toda ingerencia en la libertad, la soberanía en otros asuntos internos o procedimientos de los gobiernos de otras naciones.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1ª LEGISLATURA *Quinto 1934*
REGISTRADA AL N.º 1991

en el folio ... de los libros ...

Y Decreto ... del Senado

hechas escritas en máquina ...

separados ...

Revisó Domingo ... 34

M. J. Amador

Ayudante del Senado

Además de sus muchos actos y declaraciones relacionadas con la aplicación de estas doctrinas y políticas, el Presidente Roosevelt, durante las últimas semanas, manifestó públicamente su voluntad de entrar en negociaciones con el Gobierno Cubano a fin de considerar el tratado que ha estado en vigor desde 1903. Creo, pues, estar en lo cierto al decir que con nuestro apoyo al principio general de la no intervención, conforme ha sido propuesto, ningún gobierno necesita abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el Gobierno del Presidente Roosevelt. Estimo infortunado el que, durante la breve duración de esta Conferencia, al parecer no se dispone de tiempo suficiente para elaborar interpretaciones y definiciones de aquellos términos fundamentales consignados en la ponencia. Tales definiciones e interpretaciones permitirían que cada gobierno procediera de manera uniforme, sin ninguna diferencia de opiniones o de interpretaciones. Espero que, a la mayor brevedad posible, se realizará tan importantísimo trabajo. Entretanto, y en el caso de que haya diferencia de interpretación y, asimismo, mientras es posible elaborar y codificar las doctrinas y principios propuestos, para uso común de todos los gobiernos, deseo manifestar que en todos sus contactos, relaciones y conducta internacionales, el Gobierno de los Estados Unidos seguirá escrupulosamente las doctrinas y políticas que ha perseguido desde el 4 de Marzo, consignados en los diversos discursos pronunciados por el Presidente Roosevelt desde entonces, en el reciente discar-

1ª LEGISLATURA *Quinta de 1934*
PROFITERADA AL No. *1991*

En el folio..... del libro Iente.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *202*

hojas escritas en máquina y rezón de dos
aspectos interiniores

Sede Domingo, *31 de Agosto de 1934*

M. J. Hernández

Arcabuzero del Senado

so pacifista que pronuncié el 15 de diciembre ante esta Conferencia y en el Derecho de Gentes, tal como se le reconoce y acepta generalmente^a.

Los señores Delegados del Brasil y del Perú hicieron constar el siguiente voto particular respecto al artículo 11 de la presente convención: "Que aceptan la doctrina en principio; pero no la estiman codificable porque hay países que aun no han firmado el pacto antibélico de Río de Janeiro, del cual ella forma parte, y por tanto no constituye todavía derecho internacional positivo apto para la codificación^b."

HONDURAS: M. Paz Baraona.- Augusto C. Coello.- Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Alexander W. Weddell.- J. Butler Wright.

EL SALVADOR: Héctor David Castro.- Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau.- F. Salgado.- Edmond Mangonés.- A. Pierre-Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.- Juan F. Cafferata.- Ramón S. Castillo.- I. Ruiz Moreno.- L. A. Podestá Costa.- D. Antokolezt.

VENEZUELA: Luis Churión.- J. R. Montilla.

URUGUAY: A. Mañe.- José Pedro Varela.- Mateo Marques Castro. Dardo Regules.- Sofia Alvarez Vignoli de Demicheli.- Teófilo Piñeyro Chain.- Luis A. de Herrera.- Martín R. Echegoyen. José G. Antuña.- J. C. Blanco.- Pedro Manini Ríos.- Rodolfo Mezzera.- Octavio Moratés.- Luis Morquio.- José Serrato.-

PARAGUAY: Justo Pastor Benitez.- María F. González.

MEXICO: B. Vadillo.- M. J. Sierra.- Eduardo Suarez.

1ª LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL No. *1991*

En el folio del libro letra.....

No. de eslechos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *Dece*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Dante Domínguez *134*

M. J. Ferrer

Arquiveria del Senado

PANAMA: J.D.Arosemena.- Magia Pons.- Eduardo E. Holguán.
 GUATEMALA: M. Arroyo.
 BRASIL: Lucillo A. da Cunha Saeno.- Gilberto Amado.
 ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.- H. Albornoz.-Antonio Farra.V.
 C. Paig V.- Arturo Scarone.
 NICARAGUA: Leonardo Argüello.- M. Cordero Reyes.-Carlos Cuadra Pasos.
 COLOMBIA: Alfonso López.- Raimundo Rivas.
 CHILE: Miguel Cruchaga.- J.Ramón Cutierrez.- F.Figueroa.-
 F. Nieto del Río.- B. Cohen.
 PERU: (con la reserva establecida) Alfredo Solf y Muro.
 CUBA: Alberto Giraudy.- Herminio Portell Vilá.- Ing.A.E. Nogueira.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
 Fdo. Miguel Angel Boca

LOS SECRETARIOS:
 Fdos. J.M.Vidal V.
 Dr.José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

José E. Aybar
 SECRETARIOS:
Miguel Ángel Boca
 PRESIDENTE:

10 LEGISLATURA
1991
Diciembre 1991

REGISTRADA EN...

de agosto de 1991

de agosto de 1991

[Signature]

de agosto de 1991

de agosto de 1991

[Signature]

Archivista del Senado

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 13 de 1934.-

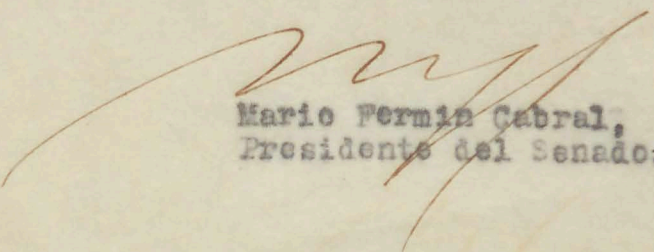
00179

Señor Doctor
Generalísimo Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:-

Pláceme remitirle adjunto el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Criminal.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.-

81/4267



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se reforman del modo siguiente los artículos 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Criminal:

"Artículo 438.- El interesado solicitará su rehabilitación por instancia dirigida al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde resida, en atribuciones civiles, y acompañada de documentos que establezcan los hechos siguientes:

- a)- Las condenaciones pronunciadas.
- b)- La fecha en que expiró la pena, para los fines del plazo señalado en el artículo 436.
- c)- Que el solicitante ha residido en el Distrito y en la comuna durante el tiempo señalado en el artículo 437, y que ha observado buena conducta"

"Artículo 439.- El Tribunal comunicará el expediente al Fiscal, quien, al dictaminar, expresará si el solicitante no ha sido nuevamente condenado por crimen o delito después de libertad".

"Artículo 440.- En vista de la instancia y de los documentos anexos, así como del dictamen fiscal, el Tribunal dictará sentencia declarando si procede o no la rehabilitación solicitada. Esta sentencia sólo será susceptible de apelación por el solicitante o por el Procurador Fiscal, a quienes se comunicará el dispositivo de oficio por secretaría, debiendo interponerse dicho recurso en el término de diez días después de esta comunicación".

"Artículo 441.- Una vez extinguido el plazo de apelación sin que el recurso haya sido interpuesto, o una vez fallado éste favorablemente, el expediente, con copia de la sentencia, será enviado al Procurador General de la República, quien, a su vez, lo remitirá al Presidente de la República, indicando si se han cumplido todas las exigencias legales"



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

ARTICULO 149

El Poder Judicial es independiente de los otros poderes de la República y responde únicamente al Poder Judicial y a la Constitución y a las leyes.

El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales de lo Contencioso Civil y Penal.

El Poder Judicial se organiza y funciona de acuerdo a la Constitución y a las leyes.

10 LEGISLATIVA
REGISTRADA AB No. 1994
1994

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado y copia de los mismos.

Acfas secciona en maquina o racon de di-
señados imprimiendo.

Senado Domingo 13 de Agosto de 1994
M. M. G. Amador
Archivista del Senado

ASUNTO: Ley q. reforma los Arts. 438/445 del COD. de Proc. Criminal. PAGINA No. 2

"Artículo 442.- El Presidente de la República en vista del expediente, de la sentencia y de la recomendación del Procurador General de la República, dictará una resolución declarando que el solicitante queda rehabilitado en el pleno goce de los derechos de que había quedado privado en virtud de la sentencia. Esta resolución será publicada en la Gaceta Oficial".

"Artículo 443.-La rehabilitación no extingue el derecho del Estado de proceder al cobro de las costas que le correspondan, ni el de las personas que tengan derecho a indemnizaciones ú otras acreencias resultantes de la condenación, de cobrar éstas, cuando no se hubieren pagado".

"Artículo 444.-Si la rehabilitación no fuere concedida, no se podrá solicitar nuevamente mientras no haya transcurrido un nuevo plazo de dos años".

"Artículo 445.-Cuando el solicitante hubiere sido puesto en libertad condicional ó se le haya rebajado una parte de la condenación por buena conducta, el tiempo durante el cual hubiere permanecido en libertad en tales condiciones se contará como cumplido en prisión, y el plazo del Artículo 436 se contará de la fecha en que la condenación habia expirado".

PARRAFO:- Quedan derogados los Artículos 446, 447, 448 y 449 del mismo código.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración,-

EL PRESIDENTE.
Fdo. Miguel A. Roca.

LOS SECRETARIOS.
Fdos. Dr. José E. Aybar
J.M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
BOLETIN DE LEGISLACION

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1ª LEGISLATIVA
1997

REGISTRADA AL N.º 1997

en el folio..... del libro letra.....

de..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos aprobados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios imprimibles.

Santo Domingo, 13 de Septiembre de 1997

[Handwritten signature]

Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Ley q. reforma los Arts. 430/445 del Cod. de Proc. Criminal. PAGINA No. 3

años del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

SECRETARIOS

[Faint handwritten notes and stamps]
REGISTRARIA

El presente libro de actas se levantó en virtud de la resolución de la Comisión de Legislación, emitida el día 15 de mayo de 1934, en virtud de la cual se le encargó al Sr. Dr. [Nombre] la redacción de un libro de actas para el Senado de la República Dominicana.

19. LEGISLATURA *Dictado 1934*

REGISTRADA AL No. *1997*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y copia de *Guías*

hojas escritas en máquina y resto de diez
espacios interlineares.

Sancti Domingo, 13 de Septiembre de 1934

M. W. [Nombre]
Arquitecto del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo R. D.
Noviembre 8 de 1934.

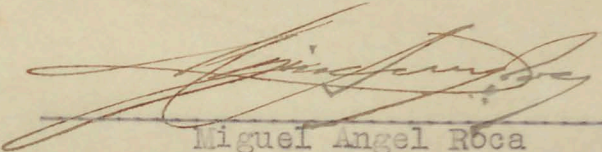
#79

Al Señor
Presidente del Hon. Senado
Su Despacho.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales me es grato remitirle junto con este oficio, el proyecto de ley aprobatorio de la Convención suscrita en la Septima Conferencia Interparlamentaria Americana, celebrada en Montevideo en el mes de Diciembre del año 1933, y relativa a los Derechos y Deberes de los Estados.

Muy atentamente le saluda,


Miguel Ángel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.

P1/4220



1^{ra} Leel
2 4
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
12/24 - Apr
4 Apto.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

V I S T O el inciso quince del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

U N I C O :- Queda aprobada la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, en Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, cuyo texto es el siguiente:

SÉPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

≡

CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS

---O---O---

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Deseosos de concertar un convenio acerca de los Derechos y Deberes de los Estados, han nombrado los siguientes plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de America:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clarck
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

CONGRESO NACIONAL

P. de Ley aprobatorio de la Convención

TOPICO: sobre Derechos y Deberes de los Estados PAG. No. 2

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Roman Avila
J. Cipriano Castro

República Dominicana:

Tulio M Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramon S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofia A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela

Paraguay:

Justo Pastor Benitez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita Maria F. Gonzalez.

Mexico:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo.

Genaro V. Vásquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holquín
Oscar R. Muller
Magín Pons

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campo
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal

Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramon Gutierrez
Félic Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamin Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes despues de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.-

El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Población permanente.
- II. Territorio determinado.
- III. Gobierno.
- IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Artículo 2.-

El Estado federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional.

Artículo 3.-

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independenciam, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo en-

tendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción de competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

Artículo 4.-

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

Artículo 5.-

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna.

Artículo 6.-

El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

Artículo 7.-

El reconocimiento del Estado podrá ser expreso o tácito. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer al nuevo Estado.

Artículo 8.-

Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

Artículo 9.-

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y

los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni mas extensos que los de los nacionales.

Artículo 10.-

Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pacíficos reconocidos.

Artículo 11.-

Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales ó de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que esta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal.

Artículo 12.-

La presente Convención no afecta los compromisos contratados anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 13.-

La presente convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 14.-

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 16.-

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y frances, en la ciudad de Montevideo República Oriental del Uruguay, este vigésimo-sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, lo hace con la reserva expresa presentada ante la Sesión Plenaria de la Conferencia, el 22 de Diciembre de 1933, reserva que reza como sigue:

La Delegación de los Estados Unidos, al pronunciarse afirmativamente en la votación final sobre esta recomendación y proposición de la Comisión, hace las mismas reservas a los once artículos del proyecto o propuesta que la Delegación Estadounidense hizo a los primeros diez artículos durante la votación final de la comisión en pleno, reserva que tiene el tenor siguiente:

"La política y actitud del Gobierno de los Estados Unidos en todas y cada una de las faces importantes de las relaciones internacionales en este hemisferio difícilmente podrían hacerse más claras y definidas de lo que ya lo han sido, tanto de palabra como de hecho, especialmente desde el 4 de Marzo. Por lo tanto no es mi ánimo hacer una repetición o reseña de tales actos y manifestaciones, y no lo haré. - Cualquier observador debe a estas horas comprender perfectamente que bajo el régimen del Presidente Roosevelt el gobierno de los Estados Unidos se opone, tanto como cualquier otro gobierno, a toda ingerencia en la libertad, la soberanía u en otros asuntos internos o procedimientos de los gobiernos de otras naciones.

Además de sus muchos actos y declaraciones relacionadas con la aplicación de estas doctrinas y políticas, el Presidente Roosevelt, durante las últimas semanas, manifestó públicamente su voluntad de entrar en negociaciones con el Gobierno

Cubano a fin de considerar el tratado que ha estado en vigor desde 1903. Creo, pues, estar en lo cierto al decir que con nuestro apoyo al principio general de la no intervención, conforme ha sido propuesto, ningún gobierno necesita abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el Gobierno del Presidente Roosevelt. Estimo infortunado el que, durante la breve duración de esta Conferencia, al parecer no se dispone de tiempo suficiente para elaborar interpretaciones y definiciones de aquellos términos fundamentales consignados en la ponencia. Tales definiciones e interpretaciones permitirían que cada gobierno procediera de manera uniforme, sin ninguna diferencia de opiniones o de interpretaciones. Espero que, a la mayor brevedad posible, se realizará tan importantísimo trabajo. Entretanto, y en el caso de que haya diferencia de interpretación y, asimismo, mientras es posible elaborar y codificar las doctrinas y principios propuestos, para uso común de todos los gobiernos, deseo manifestar que en todos sus contactos, relaciones y conducta internacionales, el Gobierno de los Estados Unidos seguirá escrupulosamente las doctrinas y políticas que ha perseguido desde el 4 de Marzo, consignados en los diversos discursos pronunciados por el Presidente Roosevelt desde entonces, en el reciente discurso pacifista que pronuncié el 15 de diciembre ante esta Conferencia y en el Derecho de Gentes, tal como se le reconoce y acepta generalmente".

Los señores Delegados del Brasil y del Perú hicieron constatar el siguiente voto particular respecto al artículo 11 de la presente convención: " que aceptan la doctrina en principio; pero no la estiman codificable porque hay países que aún no han firmado el pacto antibélico de Río de Janeiro, del cual ella forma parte, y por tanto no

constituye todavía derecho internacional positivo apto para la codificación".

- HONDURAS: M. Paz Baraona.- Augusto C. Coello.- Luis Bográn.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA : Alexander W. Weddell.- J. Butler Wright.
- EL SALVADOR : Héctor David Castro.- Arturo R. Avila.
- REPUBLICA DOMINICANA : Tulio M Cestero.
- HAITI : J. Barau.- F. Salgado.- Edmond Mangonés.-A.Prre.Paul.
- ARGENTINA : Carlos Saavedra Lamas.- Juan F. Cafferata.- Ramón S. Castillo.- I. Ruiz Moreno.- L. A. Podestá Costa.- D. Antokolezt.
- VENEZUELA : Luis Churión.- J. R. Montilla.
- URUGUAY : A. Mañe.- José Pedro Varela.- Mateo Marques Castro. Dardo Regules.- Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.- Teófilo Piñeyro Chain.- Luis A. de Herrera.- Martín R. Echegoyen.- José G. Antuña.- J. C. Blanco.- Pedro Manini Ríos.- Rodolfo Mezzera.- Octavio Morató.- Luis Morquio.- José Serrato.-
- PARAGUAY : Justo Pastor Benitez .- María F. González.
- MEXICO : B. Vadillo.- M. J. Sierra.- Eduardo Suárez.
- PANAMA : J. D. Arosemena.- Magin Pons.- Eduardo E. Holguín.
- GUATEMALA : M. Arroyo.
- BRASIL : Lucillo A. Da Cunha Bueno.- Gilberto Amado.-
- ECUADOR : A. Aguirre Aparicio.- H. Albornoz.- Antonio Parra V.- C. Puig. V.- Arturo Scarone.
- NICARAGUA : Leonardo Argüello.- M. Cordero Reyes.- Carlos Cuadra Pasos.
- COLOMBIA : Alfonso López.- Raimundo Rivas.
- CHILE: Miguel Cruchaga.- J. Ramón Gutierrez.- F. Figueroa.- F. Nieto del Río.- B. Cohen.
- PERU : (con la reserva establecida) Alfredo Solf y Muro.
- CUBA: Alberto Giraudy.- Herminio Portell Vilá.- Ing. A. E. Nogueira.

CONGRESO NACIONAL

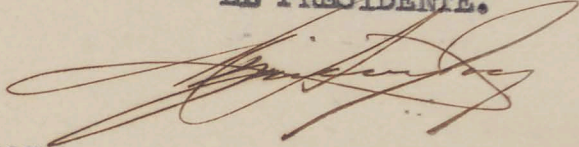
TOPICO:

Convencion sobre Deberes y Derechos de los Estados.-

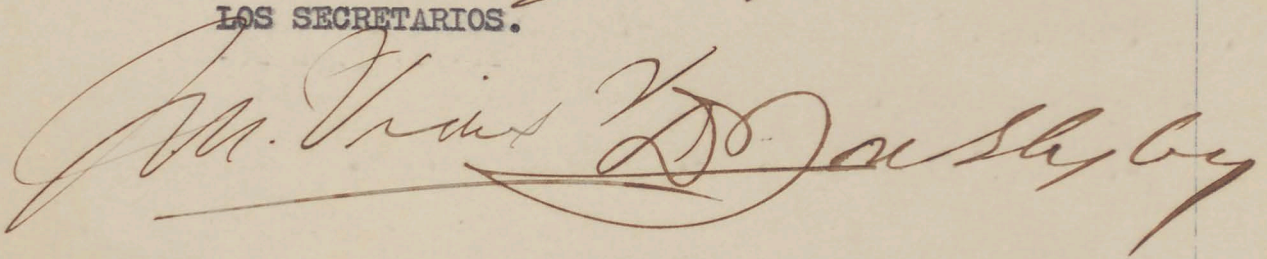
PAG. No. 11

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.



Santo Domingo, Noviembre 13, 1934.

00160

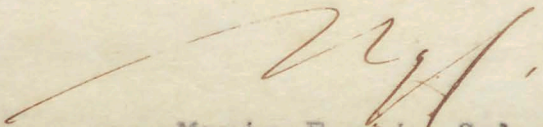
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo se su oficio # 79 de fecha 8 del corriente y del proyecto de ley que aprueba la Convención suscrita en la Séptima Conferencia Interparlamentaria Americana, celebrada en Montevideo en Diciembre de 1933, relativa a los Derechos y Deberes de los Estados.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

8/4221